Expediente: **3655/23**
Carátula: **RODRIGUEZ ANTONIO EDUARDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **03/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20291836098 - RODRIGUEZ, ANTONIO EDUARDO-ACTOR/A
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3655/23

H102324744799

JUICIO: "RODRIGUEZ ANTONIO EDUARDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL).- EXPTE. n°3655/23"

San Miguel de Tucumán, de febrero de 2024

Y VISTOS; Para resolver lo peticionado en este proceso.

CONSIDERANDO

Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la competencia de la proveyente para entender en los presentes autos.

Conforme surge de autos, en fecha 04/08/2023 el Sr. Antonio Eduardo Rodríguez promueve acción sumaria de consumo en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, solicitando se condene a la misma a abonar la suma de $500.000 (pesos quinientos mil) o lo que en más o menos surja de las probanzas de autos, con más los intereses, gastos y costas, en concepto de pago de indemnización del Seguro Colectivo Obligatorio correspondiente al siniestro N° 57.517.

Relata que trabaja en la Policía de Tucumán y que sufrió un siniestro vial que le produjo lesiones físicas incapacitantes de gravedad. En consecuencia, cuando se encontraba en condiciones de circular por sus propios medios, se presentó en fecha 10/11/2021 ante la demandada para solicitar el pago de la indemnización correspondiente, donde le indicaron que primeramente se encargue de solucionar sus problemas de salud y laborales para luego recabar la documentación exigida para el ingreso de la solicitud indemnizatoria. Así,en fecha 23/09/2022 ingresó la solicitud formal de pago indemnizatorio cumpliendo con los requisitos exigidos por la accionada, siendo rechazada por esta última mediante carta documento del 25/10/2022 por considerala extemporánea.

Ahora bien, mediante providencia dictada en fecha 08/08/2023 se dispuso que previo a todo trámite pasen los presentes autos a Fiscalía Civil para que dictamine respecto de la competencia de la Proveyente.

En fecha 18/08/2023 emite dictamen el Agente Fiscal en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la II° Nominación, quien opina que esta Magistrada resulta incompetente para entender en la causa toda vez que "...la Suprema Corte de la Provincia sostuvo en un reciente fallo que en los reclamos que se fundan en un Seguro Colectivo Obligatorio para el personal en relación de dependencia, por cualquier conflicto que pudiere corresponder, el trabajador se encuentra amparado por las leyes de trabajo (cf. CSJT; Sentencia N° 702 de fecha 23/09/20)".

Entrando al análisis de la competencia de la suscripta para entender en la presente causa, tengo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiteradamente al respecto, estableciendo que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, con independencia de la normativa legal invocada por el accionante (cfr. Sentencias Nros. 249 del 1/7/93, 727 del 14/10/96, 211 del 1/4/98, entre muchas otras).

Conforme se adelantara, de la demanda surge que la acción promovida por el actor tiene por finalidad que se condene a la demandada al pago de la indemnización del Seguro Colectivo Obligatorio contratado por su empleadora (Policía de Tucumán) a raíz de un accidente vial sufrido en fecha 27/10/2021, que le produjo lesiones físicas incapacitantes de gravedad.

Compartiendo la jurisprudencia citada por la Fiscal, tengo que la Sala II de la Excma. Cámara Laboral sostuvo que "*El Capítulo I del Título del CPL -referido al proceso sumarísimo como proceso especial-, establece en su art. 103 los casos de su aplicación, y entre los cuales menciona en su inc. 8° 'El cobro de los seguros de vida colectivos obligatorios y los seguros contemplados en los convenios colectivos'. Ya he manifestado que para la determinación de la competencia -material en este caso- se deberá estar a los términos postulados en la demanda -y por tener el actor la carga probatoria del hecho constitutivo de su pretensión-, es decir, que deberá estarse a los elementos integrantes de la pretensión y no al contenido de las defensas deducidas por el demandado ya que estas no alteran el objeto del proceso y solo inciden en la delimitación de las cuestiones litigiosas. En tal sentido, del análisis de los términos expuestos en la demanda en atención al objeto reclamado -ya transcriptos y a los cuales me remito- surgen elementos suficientes para vincular el caso de autos al fuero laboral y convalidantes por tanto de la opción efectuada por el actor en base al inc. 8° del art. 103 de rito-, y siendo éste quien en definitiva -reitero- tendrá la carga probatoria de la existencia de los hechos configurativos de sus pretensiones*" (CTrab., Sala II; Sentencia N° 96 de fecha 28/05/19). Dicho criterio es compartido por la CSJT conforme se adelantara.

Por todo lo expuesto y en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal y criterio jurisprudencial expuesto, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado para entender en la presente causa, debiendo remitirse los presentes autos al Juzgado del Trabajo que por turno corresponda por intermedio de Mesa de Entradas Civil, dejándose la debida constancia en el sistema informático.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este juzgado para entender en la presente causa y, remitir los presentes autos por intermedio de Mesa de Entradas al Juzgado del Trabajo que por turno corresponda.

HÁGASE SABER. 3655/23

Actuación firmada en fecha 02/02/2024

Certificado digital:
CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.